

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0130500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo^[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de MIGUEL ANGEL MARTINEZ RUIZ, para que en el término legal de cinco días le pague a EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.La suma de \$4.451.241,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$66.794,00 por concepto de intereses, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.
4. La suma de \$903.607,00 por otros conceptos, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

^[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 118 del 07 de
diciembre de 2022, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0130700

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias del artículo 772 inciso 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0130900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que la pretensión primera no es propia de esta clase de procesos.
2. Indíquese en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la parte demandante (núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0131100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante por parte del Banco Davivienda (art. 663 del C. de Co.).

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0131300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública N° 1910 de 2021, por medio del cual se le confirió el poder general a la señora Socorro Bohórquez Castañeda.
2. Acredítese la calidad de los endosantes (art. 663 del C. de Co.).

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 118 del 07 de
diciembre de 2022, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0131500

Examinado el documento allegado como base de la acción, observa el despacho que no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., como son el de CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD, como quiera que en la cláusula séptima se indica la forma de pago, pero no se señaló la fecha cuando se debía hacer el pago de los \$40.000.000 de pesos, sobre los cuales se pretende su cobro, siendo imperioso negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se NIEGA la orden de pago en la forma solicitada. -

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0131700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo^[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ISABELLA AGUDELO SARMIENTO Y ANGELA YAZMIN SARMIENTO BARAJAS para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO RESIDENCIAL SUA I Y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$3.495.000.00, por concepto de cuotas de administración del mes de mayo de 2021 a agosto de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados al 2% mensual siempre y cuando no supere el 1.5 del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por la suma de \$1.600.500.00, por concepto de cuotas extraordinarias, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

4. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde septiembre de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

5. Por los intereses moratorios liquidados al 2% mensual siempre y cuando no supere el 1.5 del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ARLEX CIFUENTES TORRES actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese(2)



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

^[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP)

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0132100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo^[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **SONIA LIZETH GRANADA APONTE**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$16.195.436,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese(2)



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) La anterior providencia se notifica por estado No 118 del 07 de diciembre de 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO Secretario

^[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0132300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese título valor Pagaré No. 01 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.
2. Adjúntese el poder conforme lo refirió en el acápite de anexos, el cual, deberá contener las previsiones del artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0132500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandada (núm. 2 artículo 82 C.G.P.).
2. Aclárese a qué corresponde la pretensión tercera de la demanda, toda vez que en la pretensión primera se está solicitando el pago del capital del título base de la ejecución.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0132700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en el encabezado de la demanda quién funge como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado para incoar la presente acción.

Notifíquese



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0132900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo^[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de MARTHA CECILIA GUZMAN OSPINA para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$5.732.500.00, por concepto de cuotas de administración del mes de julio de 2018 a agosto de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por la suma de \$1.768.500.00, por concepto de cuotas extraordinarias, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación expedida por el administrador.

4. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde septiembre de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. OLGA YEPES FONSECA actúa como apoderada de la demandante.

Notifíquese(2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

^[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0133100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo^[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **DANILO ALFONSO MELO Y MARIETH MAGALI RAMIREZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **LUIS CAMILO TERREROS ARANGUREN**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$5.370.000,00 por concepto de saldo del capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. OMAR ERNESTO DUARTE ZAPATA actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

^[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0133300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad del endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0133500

Tratándose de juicio ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo^[1], así como el de la prenda y certificado de transito respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibídem en contra de MARLEY CONSTANZA LOPEZ CUBIDES, para que en el término legal de cinco días le paguen a BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. La suma de \$18.877.625.00 capital representado en el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta cuando se realice su pago.
3. La suma de \$3.793.295,00 por concepto de intereses contenidos en el pagaré allegado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del vehículo prendado de placas EBN-073 Ofíciase.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, actúa como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder allegado.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

^[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **118** del **07 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0133700

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese certificado de existencia y representación con fecha de expedición reciente del centro comercial demandante, téngase en cuenta que al momento de la presentación de la demanda el periodo para el cual fue elegido el administrador ya había fenecido.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 118 del 07 de
diciembre de 2022, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0133900

Reunidos los requisitos legales, el juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CLIP INMOBILIARIO contra BISMAR DE JESUS ARAGON CORDOBA Y MARTHA LUCERO MOSQUERA CORDOBA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

La Dra. SANDRA MILENA GARZÓN HINCAPIE actúa como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) La anterior providencia se notifica por estado No <u>118</u> del <u>07 de diciembre de 2022</u>, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO Secretario
--



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01500-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Ajuste el escrito de demanda y poder de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo que pretende ejecutar, tenga en cuenta que certifica como deudor a la FIDUCIARIA BOGOTÁ, y no a AYALA CONSTRUCCIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

2.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BOGOTA.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 118 del 07
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01502-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 del C.G.P., para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta base del recaudo (1452, 1480, 1494, 1497, 1512, 1514, 1519, 1531, 1532, 1534, 1546), advierte el Despacho que la mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 *ibídem* prevé que “*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última “...*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejúsdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «**la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo**», entendida esta como «**un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece**» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos¹».(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, es preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: “*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

2.- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”².

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar el envío de las facturas base del recaudo y su fecha de recepción. Si bien, las facturas No.1452, 1497, 1512, 1534 y 1546, contienen la firma de recibido, se omitió indicar la fecha de su recibimiento al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Comercio.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”,.** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago en favor de la SPARTA SHOES S.A.S., se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **118** del **07**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01504-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, contra **CARLOS EDUARDO MORENO BARRETO**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1.- Por la suma de **\$7.817.221,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$6.098.659**, desde el día 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **118** del **07**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01508-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Acredite la calidad de los endosantes del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.
- 2.- Aporte copia de la Escritura Publica donde le fue otorgado poder general a JUAN DAVID FORERO CABALLERO, de la cooperativa ejecutante.
- 3.- Indique con precisión y claridad la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 118 del 07
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01510-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **JIMI ALEXANDER GOMEZ BERNAL**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 882300655120

1.- Por la suma de **\$3.598.216,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$170.380,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **118** del **07**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01512-00

Continuando con la actuación procesal que corresponde, debiera esta Sede Judicial proceder con la admisión del presente proceso monitorio, de no ser porque este Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude advierte que no se reúnen los requisitos del artículo 419 del CGP, con fundamento en lo siguiente:

El proceso monitorio se instituyó por el legislador “(...) como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (...)” (Sentencia C- 726 de 2014 Magistrada (e) sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez)

El artículo 419 del CGP, establece como presupuestos de la acción (i) que se pretenda el pago de una obligación en dinero, (ii) que sea de naturaleza contractual, (iii) que sea determinada, (iv) que sea una obligación exigible de **mínima cuantía** y (v) que la suma pretendida no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, así las cosas, conviene determinar si se cumplen o no los presupuestos referidos para que el acreedor pueda constituir el título de la obligación que se pretende reclamar.

El numeral 1 del artículo 26 ejúsdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: “**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrilla por el Despacho).

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$52.922.575,89**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (7 julio de 2021) hasta la presentación de la demanda (4 de noviembre de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto (arch. 003).

De tal manera y teniendo en cuenta que el presente proceso no reúne los requisitos estipulados en el artículo 419 ibídem, al no ser un proceso de mínima cuantía, el Juzgado ordenará el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la demanda monitoria incoada por **SUMATEC S.A.S.**, en contra de **CONCAY S.A.**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2º. ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **118** del **07
de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01514-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, contra **NIDIA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1.- Por la suma de **\$8.681.887,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$6.844.005**, desde el día 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **118** del **07**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01516-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, contra **EUFEMIA MONTOYA PAEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 577734

1.- Por la suma de **\$13.553.756,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **118** del **07**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario